

MIGUEL ALVARADO RAMIREZ

Asesor en Seguridad y Salud en el Trabajo

Licencia N° 6961 de 2012 SDS

Celular: 3202364195

Tocancipá, diciembre 2 de 2020

SEÑOR JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

***REF. PROCESO EJECUTIVO DE CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S.
CONTRA MIGUEL ALVARADO RAMIREZ***

RADICADO. 2019-00689

MIGUEL ALVARADO RAMIREZ, Mayor de edad, con domiciliado en Tocancipá, identificado con la cedula de ciudadanía N°13.254,171 expedida en Cúcuta, dirección de notificaciones: Calle 11 # 4 - 27, Tocancipá, correo electrónico:mar070879@gmail.com dirección para notificaciones :Calle 11 N°4-27 Tocancipá, ruego a su señoría reconocerme personería para actuar dentro del presente enfoliamiento, respetuosamente dentro del término legal previsto, interpongo ante el despacho RECURSO DE REPOSICION contra el auto mandamiento de pago, calendado 26 de Octubre de 2020, notificado en estados del 27 de noviembre de 2020 a fin que **REVOQUE PARA REPONER EL AUTO impugnado, EN EL SENTIDO DE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y/o rechazar la demanda, TODA VEZ QUE EL TITULO VALOR MOTIVO DEL RECAUDO, NO LLENA EL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD, YA QUE NO EXISTE PRUEBA QUE PERMITA AL JUZGADOR TENER LA CERTEZA QUE EL ACCIONANTE CUMPLIO CON LO PACTADO.**

1.El titulo ejecutivo- contrato de prestación de servicios, que sirve de título ejecutivo en la presente acción, tiene por objeto la prestación de servicios legales o jurídicos, lo que implica que para que dicho contrato cumpla con los requisitos del título ejecutivo debe ser exigible, en este caso dicha exigibilidad nace del cumplimiento del objeto del contrato, constituyéndose así en un título ejecutivo completo, dentro de los documentos aportados como título ejecutivo , se echa de menos, PRUEBA que permita al juzgador tener dicha certeza.

MIGUEL ALVARADO RAMIREZ

Asesor en Seguridad y Salud en el Trabajo

Licencia N° 6961 de 2012 SDS

Celular: 3202364195

Traigo en cita, la doctrina respecto del título ejecutivo: “III.- DEL TITULO EJECUTIVO: El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía. A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (...). Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo: a. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. b. Es expresa una obligación, cuando está contenida en un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. c. La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC3298-2019

“Los títulos ejecutivos

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria¹) y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 244, inciso 4º del CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.439.

MIGUEL ALVARADO RAMIREZ

Asesor en Seguridad y Salud en el Trabajo

Licencia N° 6961 de 2012 SDS

Celular: 3202364195

algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse la obra del profesor Bejarano Guzmán².

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto³, donde lo importante es su unidad jurídica⁴, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano⁵, quien explica:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”⁶. En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho⁷.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es

² BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6ª edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.447.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.445.

⁴ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

⁶ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

⁷ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.

MIGUEL ALVARADO RAMIREZ

Asesor en Seguridad y Salud en el Trabajo

Licencia N° 6961 de 2012 SDS

Celular: 3202364195

inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores⁸ partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “(...) *pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.*”. Sublínea y paréntesis extratextual. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor⁹: “*Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)*”.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano¹⁰ cuando afirma: “*El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (...)*”. El subrayado y las mayúsculas son nuestras.

TITULO EJECUTIVO - Requisitos de forma / TITULO EJECUTIVO - Requisitos de fondo / OBLIGACION EXPRESA - Concepto / OBLIGACION CLARA - Concepto / OBLIGACION EXIGIBLE - Concepto Al respecto esta Sala encuentra que los documentos que se aportaron no integran el título ejecutivo complejo porque no cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 488 del C.P.C. En efecto, según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Por obligación

⁸ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y otro. El título y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.

⁹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Ob. cit., p.459.

¹⁰ PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285.

MIGUEL ALVARADO RAMIREZ

Asesor en Seguridad y Salud en el Trabajo

Licencia N° 6961 de 2012 SDS

Celular: 3202364195

expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoría: Ver Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679; sentencia de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685 DOCUMENTO AUTENTICO - Valor probatorio / DOCUMENTO PUBLICO - Valor

2. NO aportan prueba de la ACEPTACION POR PARTE DEL CONTRATISTA DE LAS CUENTAS DE COBRO. Según el decreto 522 de marzo del 2003 en su artículo 3 como documento equivalente a una factura, Brillan por su ausencia las mencionadas cuentas e cobro o documento equivalente junto con su aceptación por parte del supuesto deudor, para que se cumpla con el requisito de exigibilidad de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios, ya que para cobrar por el servicio prestado debe hacer llegar al contratista las correspondientes Cuentas de Cobro o Documento equivalente en los términos que la norma lo establece, y estas debieron ser aceptadas por el hoy demandado, para que dicha obligación sea exigible.

Teniendo en cuenta que el objeto del contrato es la prestación de servicios jurídicos, en las diversas modalidades allí establecidas, y por ende el cumplimiento de dichas obligaciones por parte del contratista, para que surgiera por parte del CONTRATANTE LA OBLIGACION DE CANCELAR, por lo tanto mensualmente el contratista debe emitir la correspondiente factura de cobro, junto con la prueba del servicio prestado, una vez dicha factura sea aceptada por el CONTRATANTE, es que se genera la obligación de cancelarla o pagarla.

NO obra dentro de los documentos entregados en traslado al pasivo prueba alguna que permitiera al juzgador, tener la certeza, que el hoy demandado ha incumplido con la obligación de cancelar un servicio efectivamente prestado, y en consecuencia librar el mandamiento de pago de las pretensiones de la demanda.

3. AUSENCIA DE LA CONSTITUCION EN MORA AL DEUDOR, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un contrato de Prestación de servicios

MIGUEL ALVARADO RAMIREZ

Asesor en Seguridad y Salud en el Trabajo

Licencia N° 6961 de 2012 SDS

Celular: 3202364195

que conlleva derechos y obligaciones para las dos partes, es obligatorio que para que la obligación se vuelva exigible debe el CONTRATISTA constituir en mora al deudor, ya que tiene el deber de demostrar al despacho que el sí ha cumplido con lo pactado en el objeto del contrato y es el deudor quien a pesar de haberse cumplido con todos los requisitos para el cobro, no ha cumplido con la obligación de cancelar el servicio prestado, caso en contrario nos encontraríamos con un abuso de la posición dominante del activo, ya que pretende el pago de un servicio no prestado, máxime teniendo en cuenta que el contrato aportado como título ejecutivo para el recaudo es un contrato adhesivo en cual fue redactado e impuesto al CONTRATANTE, en el cual las cláusulas abusivas o perjudiciales para el CONTRATANTE no deben ser tenidas en cuenta, pues se configura ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE.

4. La pretensión DECIMO SEPTIMA. Debieron negarse todas las pretensiones de la demanda, entre ellas la citada DECIMO SEPTIMA, en la que se pretende el pago de una obligación inexistente, ya que el contrato fenicio, termino por agotamiento de su término el 15 de agosto de 2018, por lo tanto, todas las pretensiones solicitadas a partir de dicha fecha debieron ser negadas de plano, no pueden pretender extender un contrato ya incumplido por el activo.

Además el demandado, en vista de incumplimiento de las obligaciones pactadas con el CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL, envió el día 29 de marzo, comunicación en la que terminaba el contrato, por lo tanto no pueden pretender el pago de unos instalamentos no causados y menos aún hecho que se hecha de menos debe el activo tiene vigencia de 1 año, término que se encuentra agotado desde 16 de Agosto de 2018, por lo tanto presunta obligación que se persigue no puede extenderse más allá de la fecha de terminación de dicho contrato, por agotamiento del objeto del mismo.

5. El contrato motivo del recaudo es un contrato adhesivo en el que el CONTRATANTE NO TOMO PARTE, SINO QUE SIMPLEMENTE le fue impuesto en su totalidad al hoy demandado y por lo tanto el Juzgado no puede tener en cuenta las cláusulas que son perjudiciales al contratante.

Doctrina: En los contratos de adhesión su contenido es impuesto por el predisponente al adherente sin ninguna posibilidad de ser discutido ni modificado, incrementándose así el riesgo de alteración del equilibrio jurídico del mismo, mediante la inclusión de cláusulas abusivas en su contenido. En el ordenamiento jurídico colombiano se han identificado diversas clases de cláusulas que implican beneficios desmedidos, injustos e injustificados a favor del predisponente, y que colocan al adherente en una situación de mayor debilidad. La teoría de las cláusulas abusivas surge como un mecanismo para recomponer el equilibrio jurídico roto, existiendo diferentes criterios para su

MIGUEL ALVARADO RAMIREZ

Asesor en Seguridad y Salud en el Trabajo

Licencia N° 6961 de 2012 SDS

Celular: 3202364195

aplicación en el derecho colombiano, según se trate de contratos de adhesión con consumidores o de contratos de adhesión entre empresarios (o no consumidores).

Al respecto, la Corte Suprema de justicia ha señalado que las cláusulas abusivas son "(...) todas aquellas que, aún negociadas individualmente, quebrantan la buena fe, probidad, lealtad o corrección y comportan un significativo desequilibrio de las partes, ya jurídico, ora económico, según los derechos y obligaciones contraídos (cas.civ. sentencias de 19 de octubre de 1994, CCXXXI, 747; 2 de febrero de 2001, exp. 5670; 13 de febrero de 2002, exp. 6462), que la doctrina y el derecho comparado trata bajo diversas locuciones polisémicas, tales las de cláusulas vejatorias, exorbitantes, leoninas, ventajosas, excesivas o abusivas con criterios disimiles para denotar la ostensible, importante, relevante, injustificada o trascendente asimetría entre los derechos y prestaciones, deberes y poderes de los contratantes, la falta de equivalencia, paridad e igualdad en el contenido del negocio o el desequilibrio "significativo" (art. L-132-1, Code de la consommation Francia; artículo 1469 bis

Establece el Estatuto del Consumidor que "son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza". "Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho". La naturaleza proteccionista que caracteriza al Derecho del Consumidor fue plasmada en la exposición de motivos de la ley 1480 de 2011, en la que puntualizó que las cláusulas abusivas son aquellas "producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor como las que limitan la responsabilidad del productor o proveedor, invierten la carga de la prueba, trasladan al consumidor o a un Tercero la responsabilidad o las que impidan al consumidor resolver el contrato, entre otras". Así mismo, definió que "las cláusulas abusivas son ineficaces de pleno derecho, pero la nulidad de una cláusula no afecta la totalidad del contrato"1. Al respecto, la Corte Suprema de justicia ha señalado que las cláusulas abusivas son "(...) todas aquellas que, aún negociadas individualmente, quebrantan la buena fe, probidad, lealtad o corrección y comportan un significativo desequilibrio de las partes, ya jurídico, ora económico, según los derechos y obligaciones contraídos (cas.civ. sentencias de 19 de octubre de 1994, CCXXXI, 747; 2 de febrero de 2001, exp. 5670; 13 de febrero de 2002, exp. 6462), que la doctrina y el derecho comparado trata bajo diversas locuciones polisémicas, tales las de cláusulas vejatorias, exorbitantes, leoninas, ventajosas, excesivas o abusivas con criterios disimiles para denotar la ostensible, importante, relevante, injustificada o trascendente asimetría entre los derechos y prestaciones, deberes y poderes de los contratantes, la falta de equivalencia, paridad e igualdad en el contenido del negocio o el desequilibrio "significativo" (art. L-132-1, Code de la consommation Francia; artículo 1469 bis Codice Civile italiano) "importante" (Directiva 93/13/93, CEE y Ley 7ª/1998 -modificada por leyes 24/2001 y 39/2002- España), "manifiesto" (Ley 14/7/91 Bélgica), "excesivo" (art. 51, ap. IV. Código de Defensa del Consumidor del Brasil; art. 3º Ley de contratos standard del 5743/1982 de Israel) o "exagerado" (C.D. del Consumidor del Brasil),"sustancial y no justificado" (Ley alemana del 19 de julio de 1996, adapta el AGB-Gesetz a la Directiva 93/13/93 CEE) en los derechos, obligaciones y, en

MIGUEL ALVARADO RAMIREZ

Asesor en Seguridad y Salud en el Trabajo

Licencia N° 6961 de 2012 SDS

Celular: 3202364195

menoscabo, detrimento o perjuicio de una parte, o en el reciente estatuto del consumidor, las "que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor

La razón de la disconformidad radica en que el despacho decide librar mandamiento de pago acorde a las pretensiones de la demanda, sin tener que cuenta que no obra dentro del enfoliamiento prueba alguna que permita al juzgador, tener la certeza que al activo le asiste la razón en el cobro de las pretensiones, por haber dado cumplimiento a lo pactado en el mencionado contrato, de la sola lectura del contrato de afiliación en adición al contrato de servicios, claramente se deduce que el contrato tuvo su agotamiento el día 15 de Agosto de 2018, por lo tampoco se debió dictar mandamiento de pago de las pretensiones UNDECIMA A LA DECIMO SEPTIMA, que pretende el pago de obligaciones inexistentes.

El contrato de prestación de servicios aportado como título ejecutivo, no reúne los requisitos para que preste merito ejecutivo ya que en ninguna parte del clausulado contiene una obligación clara expresa y exigible, ya que en ninguna parte del articulado se registra la fecha de la exigibilidad de cada uno de los instalamentos, no cita la fecha de vencimiento de cada uno de los instalamentos, no aporta prueba alguna de la aceptación por parte del pasivo de las Cuentas de Cobro o documento equivalente en los términos establecidos en la norma que debió emitir en cumplimiento de la ley tributaria para el cobro de cada de las mensualidades cuyo pago pretende, además no obra aceptación por parte del deudor de las mismas careciendo del requisito de exigibilidad, no cumpliendo con los requisitos del título ejecutivo ya que no contiene una obligación clara expresa y exigible.

El despacho no tuvo en cuenta que se trata de un contrato adhesivo que fue redactado e impuesto en su totalidad al contratista en el que las cláusulas que son perjudiciales al contratante no deben ser tenidas en cuenta, clausulas en las que tiene su fundamento las pretensiones de la once a la diecisiete, la cláusula primera parágrafo primero, clausula sexta, clausula novena, parágrafo primero y todas las demás que causan un desequilibrio contractual al demandado.

MIGUEL ALVARADO RAMIREZ

Asesor en Seguridad y Salud en el Trabajo

Licencia N° 6961 de 2012 SDS

Celular: 3202364195

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITO a su señoría REVOCAR PARA REPONER EL AUTO mediante la cual el despacho libro auto de mandamiento de pago a favor del demandante, por las razones expuestas en el presente recurso de reposición y consecuentemente NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas solicitadas, negar el mandamiento de pago por las cuotas correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2018, diciembre de 2018, de la pretensión décimo séptima, porque el demandado dio por terminado el contrato meses antes de su agotamiento, debido al incumplimiento del hoy demandante y por haberse agotado el término del contrato el 15 de agosto de 2018 y/o rechazar la demanda por carecer el título base de la presente acción del elemento esencial de la exigüidad, ya para que el contrato de prestación de servicios preste mérito ejecutivo, debe efectivamente haber prestado el servicio contratado, y debe contener una obligación clara expresa y clara expresa y exigible.

PRUEBAS.

1. Las obrantes al enfoliamiento.
2. Fotocopia de la carta mediante la cual MIGUEL ALVARADO RAMIREZ dio por terminado el contrato de prestación de servicios por incumplimiento por parte del accionante.
3. Copia de respuesta dada por el activo dos meses (28 de junio de 2018) después de la comunicación de terminación del contrato.
4. Carta respuesta de MIGUEL ALVARADO R. Las razones mediante las cuales se dio por terminado el contrato por incumplimiento y solicitando información estado de cartera y otras observaciones sobre el contrato.
5. Carta mediante la cual MIGUEL ALVARADO R. manifiesta el no cumplimiento del envío de documentos tales como el contrato.
6. Respuesta del activo aceptando la no renovación del contrato.

DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho artículo, Artículo 418- 422 y 430 y ss. del C.G.P. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

Con mis más altos merecimientos de respeto,

MIGUEL ALVARADO RAMIREZ

Asesor en Seguridad y Salud en el Trabajo

Licencia N° 6961 de 2012 SDS

Celular: 3202364195

Atentamente,



MIGUEL ALVARADO RAMIREZ

c.c. 13.254.171 de Cúcuta (N-S)

Telf. 3202364195

Correo electrónico: mar070879@gmail.com

Anexos: Copia escáner factura cancelada y recibo de pago.

*c.c. Personería Municipal de Cajicá.
consecutivo.*